

**SORIA, 1766: EL PROBLEMA DE LA
REPRESENTATIVIDAD Y DE LA
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA.**

**por
JOSE ANDRÉS-GALLEGO**

Centro de Estudios Históricos (CSC)

SORIA, 1766: EL PROBLEMA DE LA REPRESENTATIVIDAD Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA.

Al trazar la nómina de los lugares afectados por la onda de conflictos que sigue al motín de Madrid, contra Esquilache, en la primavera de 1766, se ha anotado alguna vez el nombre de Soria. En realidad, aquí no ocurrió nada; aparecieron, sí, algunos pasquines, pero todo permaneció en sosiego "con la baja de precios en pan y vino que por entonces se ejecutó", como resumiría la Ciudad misma en esos días.¹ No era un caso único. Aunque se ha escrito con razón que fueron más de cien los lugares ganados por esa onda, un estudio individual de los mismos va poniéndonos de relieve que, en los más, todo quedó reducido a algún pasquín o a cierta inquietud que, por lo general, fue atajada por los gobernantes locales sin más que rebajar los precios de los principales abastos.

* * *

Como es sabido, en el Antiguo Régimen -y en el Nuevo- los concejos intervenían en los precios de los abastos principales. Que, en Soria, incluyen una gama de alimentos que no suelen aparecer en las disposiciones de otros ayuntamientos,

¹ La ciudad de Soria al Consejo de Castilla, 13 de mayo de 1766, AHN/C, 1.780/27, f. 31. El caso es que, en los libros de acuerdos concejiles de Soria, ni siquiera aparece esto último con verdadera fuerza; inmediatamente antes de que estalle el motín de Madrid, el 22 de marzo, se da cuenta, sí, de que los abastecedores de carne han pedido autorización para alterar los precios subiéndolos; pero no se toma ninguna decisión al respecto, a la espera de los informes que se han solicitado: cfr. AMSO, Acuerdos, 22 de marzo de 1766. Y el asunto no reaparece, en las actas, sino cuando la honda en cuestión languidece, mediado junio de 1766, en que hay preocupación porque la carne de carnero que venden aquéllos parece ser de mala calidad y se sospecha que se trata en realidad de "jarotes": cfr. *ibidem*, 16 de junio. Ya entrado julio, se recuerda a los carniceros que han de picar carne de vaca gallega, como está convenido, o ganado cerril en su defecto.

Del precio del pan no se habla sino en fecha tardía, pasados los conflictos, y tan sólo para decir que se ha comprobado que el trigo se vende a distintos precios, según se hagan las transacciones en el mercado o en los graneros, y según desde luego el día; pero que, en cualquier caso, se ha llevado a cabo un "experimento" -una prueba, con una muestra, del rendimiento en pan- y, sea cual fuere el precio real a que los panaderos lo adquieren, obtienen "una utilidad más que moderada" y procede por ello abaratarlo. Se les ordena que, desde el 26, vendan la hogaza dos cuartos más barata: Cfr. *Ibidem*, 18 de julio.

cuya política ya hemos estudiado en diversos lugares ² comenzado el verano, el: de Soria impone el abaratamiento del agua aloja -que se hacía con miel y especias- y el "agua de limón, orchata, canela y leche", así como "los bizcochos de galera y de canela, dulces secos de cualquiera especie comprendida el alfinique y toda confitura que constan en el arancel, azúcar rosado tostado y ordinario" ³.

Como es sabido, la primera respuesta normativa a aquella onda de motines había sido el auto acordado del 5 de mayo de 1766, donde, además de tomar unas cuantas medidas coactivas, se adoptó una decisión importante, que fue la de introducir en todos los concejos de los reinos de España las figuras de los diputados y el síndico personero del Común. Los diputados -dos en los lugares menores, cuatro en las principales ciudades- tendrían voz y voto en los ayuntamientos para defender los intereses comunales en cuestiones de abasto, en tanto que el síndico personero tendría la misión de mostrarse parte en las consiguientes acciones judiciales o administrativas que hubiera que emprender. Este y aquéllos serían designados cada año por el Común, por parroquias o barrios.

En todos los casos, la introducción de estos representates que hoy diríamos democráticos implicó una innovación de mayor o menor alcance, según el talante de las personas y la composición previa de cada concejo, pero, con frecuencia, suscitó dudas, resquemores y roces, por la sencilla razón de que suponía una cuña en los gobiernos locales, que se veían así sometidos a un control que no deseaban, no ya por el temor, simplemente por dignidad. ⁴

En 1766, la composición del ayuntamiento de Soría se basaba en la existencia de tres cuerpos con distinta personalidad administrativa y, en sentido propio, política. Por una parte, los famosos doce linajes, conjunto que se había perfilado

² Forma parte este estudio de una investigación en curso sobre las actitudes populares ante el poder. Pueden verse distintos avances en "La protesta social y la mentalidad" (en AA. VV., *La España de las reformas*, t. X, vol. 1, de la *Historia general de España y América*, Madrid, 1983, p. 451-544; "Antecedentes del movimiento obrero en España: la protesta social en el siglo XVIII", *Anales de historia contemporánea*, V (1986), 49-57; "La protesta popular en la Andalucía del siglo XVIII" (en AA. VV., *Cádiz en su historia: IV Jornadas de historia de Cádiz, abril 1985*, Cádiz 1986, p. 69-89; "El concepto popular de libertad política en la España del siglo XVIII" (en AA. VV., *De la Ilustración al romanticismo: II Encuentros: Servidumbre y Libertad, Cádiz, 3-5 Abril, 1986*, Cádiz 1987, p. 63-92; "La demanda de representación en el siglo XVIII; el pleito de los barrios de Pampona (1766)", *Príncipe de Viana*, "Economía, psicología y ética de un motín: Salamanca, 1764", *Hispania sacra*, 79 (1987), "El miedo al pueblo, como criterio de gobierno" (AA. VV., *Homenaje a Antonio Holgado*, Cadiz, en prensa), "La evolución de los conceptos de propiedad y bien común en la España del XVIII" (AA. V., *Homenaje a Carlos Seco*, Madrid, en prensa) y "La protesta social en la Andalucía del siglo XVIII" (AA. V.: *El movimiento obrero en la historia de Andalucía*, Cádiz, Diputación, en prensa).

³ AMSO, Acuerdos, 18 de julio de 1766.

⁴ Vid. Javier GUILLAMÓN: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid 1980, *passim*. Una bibliografía más amplia acerca de la crisis y solución política de 1766, al final de *La protesta social y la mentalidad*, cit. supra.

durante el medioevo pero que acabó de ver definidas sus atribuciones sólo en la primera mitad del siglo XVI. Eran los nobles -desde la mera condición de hidalgo- con derechos políticos en Soria, por decirlo de esta manera. Se pertenecía a un linaje por mero vínculo familiar, ⁵ sin ninguna exigencia geográfica; de modo que sus miembros andaban ya dispersos, en el siglo XVIII, por todo el territorio de la monarquía. Cada linaje celebrada -insistamos: tal cómo se hallan en 1766- una reunión anual, a la que podían acudir todos sus miembros aunque de hecho sólo iban algunos de cuantos se encontraban en la misma ciudad o próximos a ella. ⁶ En cada una de estas *doce asambleas*, se designaba un diputado que, con los otros once, componía la "*Diputación de los Caballeros Hijosdalgo de los Doce Linajes*" de Soria, que se encargaba de velar por sus intereses durante el año y celebraba al efecto las reuniones que hicieran falta.⁷

Además de su diputado, cada linaje designaba a las personas que hubieran de representarlo en otras funciones. Concretamente, cada año había que elegir asimismo tres procuradores en Cortes -cuando se convocaban-, tres alcaldes de Santiago -que se encargaban de guardar la cerca dehesa de Valonsadero, en cuyo aprovechamiento tenían parte los linajes- y tres caballeros de ayuntamiento; de manera que, cada año, por rotación cuatrienal, correspondían cada uno de estos oficios a tres linajes determinados. ⁸

El segundo cuerpo municipal era el "Común de hombres buenos", es decir el

⁵ Por tanto, el matrimonio de un varón ajeno a los linajes con una hembra que perteneciera a ellos hacía a aquél introducirse en éste, pero sólo si él mismo era noble de condición, contra lo que alguna vez se ha entendido. Otra cosa es que se omitiera la comprobación oportuna. Vid. por ejemplo en AMSO, Linajes, 7/34, 14 de marzo de 1767, la protesta del regidor don Francisco Plácido de Herrera, que era del de los Chancilleres, y de don Andrés de Herrera porque en el linaje de los Morales se había dado entrada e incluso nombrado diputado del mismo a don Martín Alonso Berroeta, casado con una Morales Negros, sin antes exigirle la pertinente justificación "para la calificación de su nobleza". Los demás asistentes - a la reunión de la Diputación de los linajes donde esto se plantea- advierten sin embargo que no hay precedente de que los diputados de los demás entren en semejantes averiguaciones y que a ellos les basta con el testimonio de su elección por parte de los Morales Negros.

⁶ Insisto sin embargo en que los de fuera de la ciudad tenían un peso muy importante, especialmente cara a cargos concretos: vid., sobre los llamados caballeros de sierra, AMSO, Acuerdos, 20 de enero de 1766.

⁷ Sus decisiones, en 1766, en AMSO, Linajes, 7/34 *Ibidem*, 8 de julio de 1766, se reúnen dos presbíteros, dos regidores y otras tres personas, todos "Caballeros Diputados de Arneses, y la mayor parte de que se compone esta Diputación". Vid. Francisco Manuel de las HERAS BORRERO: "La asociación de los doce linajes troncales de caballeros hijosdalgo de Soria", *Hidalguía*, 31 núm., 177 (1983), 165-176, y José Antonio MARTÍN DE MARCO: "Fondos documentales de los Doce Linajes de Caballeros Hijosdalgos de Soria", *Ibidem*, 33, (1985), 113-144 y 155-192.

⁸ Al comienzo del libro de actas de acuerdos municipales de 1757-1769, que se conserva en AMSO, por ejemplo, se hace constar el turno que procede. Noticia de otros cargos, en Nicolás RABAL: *Soria*, Barcelona 1889, p. 189 ss.

estado llano, o general. Que en Soria, también desde aquella reorganización del gobierno local durante el siglo XVI, estaba agrupado en dieciséis "cuadrillas" o barrios. Formaban la cuadrilla todos los vecinos de la demarcación, al frente de los cuales había un jurado y uno, dos o hasta tres *mayordomos*; ambos eran nombrados en *junta de vecinos*, que era un cabildo abierto limitado a la cuadrilla; el jurado, que era el cargo principal, era elegido cada dos años -tal como lo encontramos en 1766- y cada año el mayordomo, que debía ayudar a aquél, sobre todo en la organización de las fiestas religiosas correspondientes.⁹ La misión ordinaria de la cuadrilla era ésta, pero también otra cualquiera que el ayuntamiento indicase. Era normal, así, que el concejo de la ciudad acudiera al jurado cada vez que deseaba asegurarse de que sus decisiones fueran conocidas por todos. Por ejemplo, en 1766, cuando el corregidor convoca cabildo abierto para elegir a los diputados y al síndico personero del Común, ordena al procurador general del Común mismo que lo avise "a los jurados de las respectivas cuadrillas, y éstos a los vecinos de su continente sin dejar alguno".¹⁰

Las juntas de cada cuadrilla solían ser, por lo dicho, dos o tres, según los años. Por lo menos se reunían para decidir lo que había que hacer para organizar las celebraciones festivas, para aprobar las cuentas y para elegir mayordomo y jurado. En las de elección del jurado, que solían tener lugar inmediatamente después de Navidad, a fin de que el designado empezase a ejercer el 1 de enero, el sistema no era directo sino que mediaba otro cargo cuyo significado y origen desconozco, el de los cuatro "cuartos";¹¹ las juntas electorales se celebraban en la correspondiente parroquia; en el momento de elegir, los cuatro cuartos se retiraban solos a la sacristía, donde parlamentaban sobre el sujeto idóneo para desempeñar el cargo de jurado en el bienio siguiente; si llegaban a un acuerdo por unanimidad, se lo comunicaban a los demás asistentes a la junta y pedían su conformidad, que solían obtener; si los cuartos no se ponían de acuerdo entre ellos, se lo hacían saber asimismo a los demás junteros y se procedía a la elección pública entre todos los reunidos en la iglesia, por votos; en cualquier caso, el nombramiento se elevaba al concejo de la ciudad, que podía rechazarlo.¹²

⁹ Sobre las vicisitudes y características del cargo de mayordomo, José Antonio MARTÍN DE MARCO: *Fiestas de San Juan, unos y costumbres: Soria, Soria 1985*, passim.

¹⁰ Auto del corregidor, 25 de junio de 1766, apud AMSO, Acuerdos, 5 de julio.

¹¹ RABAL, op. cit., 193 dice que eran cuatro secretarios adjuntos y ejecutores de las órdenes de los jurados y que debían su nombre a su número. No indica cómo se elegían. MARTÍN, *Fiestas*, 35, dice que los nombraba la cuadrilla y que se trataba de "vecinos viejos y con experiencia". En las actas que leo, no encuentro indicación sobre ello.

¹² De hecho, en 1766 y su entorno, lo más frecuente fue que no hubiera problema. Pero a veces lo había; por ejemplo, en la junta de la cuadrilla de San Juan que se celebra el 27 de diciembre de 1767, los cuatro cuartos proponen unánimemente a Juan de Canos y así lo hacen saber al ayuntamiento. Pero "los señores del estado" responden que no ha lugar "mirando haber obtenido este cargo en dicha cuadrilla otras veces y siendo como es cargo concejil, y haber en dicha cuadrilla sujetos que lo puedan

Como de acuerdo con la reorganización del siglo XVI, los jurados no formaban parte del concejo, solían reunirse en juntas de jurados y designar -pero no entre los del estado llano sino de los linajes- un **procurador síndico general del estado del Común**; ¹³ cargo que, sin embargo, en 1766, ya estaba perpetuado en una familia linajuda, los Canos (hasta el pnto de recibir el nombre de "**procurador síndico familiar**") ¹⁴. Las juntas de jurados, por la misma razón, tampoco habían ya lugar, por lo menos como forma ordinaria. ¹⁵

El tercer cuerpo representado en el concejo es el de "la **universidad de la tierra de Soria**", comunidad de ciento cincuenta pueblos que compartía con la ciudad la propiedad y el usufructo de determinados montes y que también tenía por tanto representación en el ayuntamiento soriano. Como tantas comunidades castellanas de este tipo, se dividía en cinco sesmos, en cada uno de los cuales se reunían **juntas de vecinos** en que se designaba un **sesmero**. Y los cinco sesmeros, en junta de los tales, un **procurador de la universidad de la Tierra** y un **fiel** de la misma. ¹⁶

A lo que parece desprenderse de la lectura de sus actas y de la historiografía, el ayuntamiento de Soria se componía en suma, y en 1766, del **corregidor** -que era al tiempo intendente como ocurría en todas las capitales de provincia, y designado por el rey-, los **regidores** -uno por cada uno de los doce linajes, más los que habían adquirido la condición de perpetuos, generalmente comprándolo al monarca-, ¹⁷ los tres **caballeros de ayuntamiento** que nombraban los linajes de turno, un **procurador síndico general del estado del Común** miembro de la familia de los Canos, un **procurador general de la universidad de la Tierra** y

obtener". Por lo que se procede a nuevo nombramiento, que recae en Juan Abad, pero ahora sin unanimidad de los cuartos ni de la junta, sino por diecisiete votos, frente a otros que obtienen menos: AMSO, *Libro de la cuadrilla de San Juan...*, 27 de diciembre de 1767 y 1 de enero de 1768.

En la siguiente elección, la de la Navidad de 1770, tampoco se conforman los cuartos y son los de la junta general quienes eligen el candidato que se propone al ayuntamiento. Es Eusebio Matute: vid. *ibidem*, 28 de diciembre de 1770. Hallo el mismo procedimiento electoral en las actas de la *Cuadrilla de San Esteban*, 26 de diciembre de 1761, 1763 y 1765, *ibidem*.

¹³ Todo esto según RABAL, op. cit., 189 ss. No habla de la perpetuación del oficio, que constato en la documentación de 1766 como cosa sabida.

¹⁴ Así en AMSO, *Acuerdos*, 8 de octubre de 1766.

¹⁵ No hallo noticia de ninguna en los años que estudio

¹⁶ Cfr. RABAL, op. cit., 196. No indica la periodicidad de estas elecciones. Por otra parte, de *ibidem*, 197, se desprende que lo que nombraban desde la reorganización del poder local en el siglo XVI era un "fiel de la universidad de la Tierra". Sin embargo, en las actas de 1766 aparece el procurador por una parte (lo era Angel Jiménez, vecino de Los Molinos) y, por otra, el fiel (Juan Francisco Catalán).

¹⁷ RABAL, op. cit., 192, dice que llegaron a ser veintinueve (en 198, *ibidem*, veintiocho), desde los doce estipulados en 1543. Pero no pormenoriza más y las actas de 1766 no permiten saber cuántos había, puesto que, como es habitual en las de toda España, no hablan de las ausencias que se dan en cada sesión sino sólo de los presentes, y los regidores que aparecen nombrados suelen ser seis o siete.

un **fiel** de la misma universidad.¹⁸

* * *

La introducción de los tres representantes del Común que creó el auto acordado del 5 de mayo de 1766 no implicó una alteración sustancial de fuerzas en el ayuntamiento; seguían teniendo la mayoría los representantes de los linajes, mejor los que gozaban de la perpetuación de los oficios de regidor. Pero los del Consejo de Castilla habían presentado paladinamente la novedad como una forma de impedir los abusos -lo que equivalía a denunciar que los había- y en todo caso suponía modificar el orden antiguo que se basaba en la convicción de que había unas gentes cuya función -por decirlo con su adjetivo- "natural" consistía en gobernar a los otros y mirar por el bien común.

La aplicación del auto acordado tropezó a veces, y por eso, con aparentes nimiedades, como la de los sitios que los representantes comunales debían ocupar en los cabildos. El auto acordado había dispuesto que se sentaran después de los regidores, aunque los elegidos fueran nobles y los regidores no. Pero en los cabildos como el soriano, donde la gama de cargos era más amplia, ese criterio no bastaba (además de que, a veces, tampoco se cumplía). En Soria, aquellos caballeros de ayuntamiento que designaban los linajes se sentaban por norma después de los regidores; al dar entrada a los nuevos cargos, se interpretó a la letra el auto acordado y se les dio asiento a continuación de éstos últimos, delante por lo tanto de los caballeros; los diputados de los doce linajes lo juzgaron como una merma de sus prerrogativas y enviaron una comisión a hablar al intendente a fin de recordar sus regalías y pedirle que amparase su derecho a ser preferidos.¹⁹

Los resquemores surgirían también en el cuerpo de regidores, en su caso no por cuestión de preferencias sino por las atribuciones que los diputados se tomaban; la ley, no plenamente clara en un principio, les había facultado para proponer y vigilar el cumplimiento de todo lo que concerniera a abastos y de ellos se dio a entender que pasaban a inspeccionar otros asuntos y a adoptar decisiones

¹⁸ Aparte el alguacil y los escribanos. Vid. sobre todo esto RABAL, op. cit., 197-199, cuya visión matizo no obstante con lo que hallo en la documentación.

Además, el cabildo distribuía cada año, en su primera reunión, los diversos cargos municipales de carácter delegado o ejecutivo, como solían hacer los demás ayuntamientos de la monarquía en esa misma u otra fecha importante. Vid. por ejemplo AMSO, Acuerdos, 2 de enero de 1766.

¹⁹ La toma de posesión de los designados en las primeras elecciones tuvo lugar el 5 de julio de 1766; por lo visto, se les situó delante de los caballeros de ayuntamiento y, el 8, fue cuando la diputación de los caballeros hijosdalgo de los linajes se reunió y adoptó el acuerdo de la comisión; cfr. AMSO, Linajes, 7/34, 8 de julio de 1766. No consta el resultado de la gestión. La cuestión del asiento, en relación también con los diputados del Común, reaparece en la real provisión de 29 de agosto de 1775 que zanjó el recurso de los Doce Linajes contra la posibilidad de que el ayuntamiento arrendara las hierbas de la dehesa y monte de Valonsadero, próximo a la ciudad, sin la intervención de los comisarios de aquéllos: vid. MARTIN DE MARCO, *Fondos*, 165.

que no les competían. ²⁰

Por otra parte, en Soria como en otras ciudades donde el ayuntamiento ya contaba con algún representante del común, se planteó la duda de si por tanto era preciso elegir al síndico personero que preveía el auto acordado. En 1766, antes de convocar las elecciones, el intendente corregidor de Soria ²¹ lo consultó al Consejo de Castilla y éste le respondió que sí, por ser "familiar el oficio de síndico" que había ya en la ciudad, siendo así que el previsto por el auto acordado debía designarse en cabildo abierto. ²²

Los problemas, por último, surgieron igualmente de los jurados que gobernaban las cuadrillas. Fuera por iniciativa propia o de otros el intendente propuso aprovechar la existencia de esa articulación orgánica de la ciudad, en cuadrillas, y consultó en la misma ocasión si los nuevos diputados del común podían ser elegidos por los jurados, en vez de hacerlo en cabildo abierto, como parecía disponer el auto acordado, y si cabía que "se difiera en los jurados" en la elección (esto es, si no entiendo mal: si eran los tales elegibles). A lo cual contestaron los de Castilla que no: ni lo uno ni lo otro: los diputados tenían que ser designados "por el mismo Común congregado legítimamente, y presidiéndole el corregidor o alcalde mayor". Y el nombramiento no podía recaer en los jurados, no explicaba por qué. ²³ Cuando el cabildo electoral se convocase, Matías Fernández Alonso, alcalde de la Hermandad por el estado de hombres buenos y jurado de la cuadrilla de San Blas, diría públicamente en nombre de todos los jurados que protestaba por el perjuicio que con eso se les hacía e insistiría en que la elección "debía ser

²⁰ En AMSO, Acuerdos, 15 de septiembre de 1766, se registra una orden del Consejo de Castilla comunicaba al intendente por don Manuel Becerra, fecha el 3 anterior, donde se dice que los diputados del Común no tienen por qué estar presentes en la Junta de Propios y Arbitrios, que controlaba la administración de los bienes y rentas del municipio; sí en cambio el síndico personero del Común pero sólo con voz, con derecho a pedir cuanto creyera conveniente, sin voto. Parece tratarse de una norma general, dictada para toda la monarquía, no sabemos si a raíz de alguna consulta soriana, que en todo caso no se recoge en las actas capitulares. Sin embargo, el 25 del mismo año don Francisco Plácido de Herrera recuerda que la ley les permite vigilar el cumplimiento de los acuerdos municipales y sugerir o protestar lo que crean oportuno y ellos están "tomando particular conocimiento en los asuntos", sin concretar cómo ni en qué. Así -que hay "una absoluta ambigüedad" en la proposición del De Herrera- se denuncia no obstante en la sesión del 8 de octubre, en la que por lo mismo se pregunta a los ediles mejor informados al respecto si ha habido realmente algún exceso por parte de aquéllos, y cuál. A lo que los interpelados -un regidor y el procurador síndico familiar- responden que no. En una nota anterior, hemos hallado al mismo De Herrera, como diputado del linaje de Chancilleres, defendiendo en 1767 la necesidad de probar la nobleza para pertenecer a cualquiera de los doce.

²¹ A la sazón don José Rey Villar de los Francos.

²² Cfr. Igareda a Rey, 24 de mayor de 1766, apud AMSO, Acuerdos, 5 de julio. Dice que la carta de Rey era del 16 de mayo.

²³ *Ibidem*.

por las parroquias o barrios".²⁴

No sabía que, en lo segundo, los de Castilla ya le habían dado la razón al promulgar la instrucción de 26 de junio de 1766, por más que esta nueva norma no se aplicara en Soria hasta los comicios siguientes. En el auto acordado del 3 de mayo, sólo se había dicho que debía ser el Común el que elegiese a sus representantes, por barrios o parroquias, sin concretar el modo; pero en casi todas partes se había interpretado que esto quería decir en concejo abierto, y así lo confirman los del Consejo de Castilla. En Soria misma, antes de celebrar los primeros comicios, el intendente había elevado una segunda consulta sobre cómo debía reunir el Común, y los de Castilla le habían respondido que tenía que hacerlo de modo "que todos los vecinos sin distinción de hijosdalgo o de el Estado General puedan concurrir a los concejos abiertos, para la elección".²⁵ En la instrucción de 26 de junio, en cambio, se dispondría que en adelante la designación no se hiciera directamente sino por medio de "comisarios electores"; los vecinos de cada circunscripción elegirían doce, reunidos todos los cuales nombrarían a los diputados y al síndico.

Las primeras elecciones comunales de 1766 se celebraron, pues, en Soria en cabildo abierto, y esto nos permite saber cómo funcionaba en el siglo XVIII esta antigua institución protodemocrática, desterrada de casi toda la Corona. El intendente había convocado a los vecinos por auto de 25 de junio para ocho días después, miércoles 3 de julio, a las tres de la tarde en la sala del Estado del Común, sin duda en las casas que ese mismo estamento poseía en la plaza mayor;²⁶ debían correr la voz, como sabemos, los jurados, avisados al efecto por el procurador síndico general del Común,²⁷ y se pregonaría además en los lugares de costumbre.²⁸ El acto, que el escribano llamará "Junta de vecinos de el Estado Noble y General de Soria", empieza en el lugar, fecha y hora indicados y a las cuatro acaban de entrar los asistentes, que son, se dirá, "la mayor parte de los que se compone esta dicha Ciudad"; seguidamente, el corregidor dijo "a el Pueblo congregado en Común, y a cada vecino en particular, guardase la mayor modestia y compostura correspondiente a tan serio acto"; hizo leer el auto acordado del 5 de mayo y

"repitió a el p[úbli]co segunda y tercera vez, la expresión de que guardase modestia y compostura en la nominación y que procediese a hacerla desnudo de toda pasión y con el ánimo firme de hacerlo lo mejor según Dios le dictase a cada individuo."

²⁴ Acta de la Junta de vecinos, 2 de julio de 1766, *ibidem*, Acuerdos, 5 de julio.

²⁵ Igareda a Rey, 4 de junio de 1766, *ibidem*, Acuerdos, 5 de julio. La consulta de Rey, que no se transcribe, es de 31 de mayo.

²⁶ Y que aún se conservan. Vid. una fotografía en el libro de MARTIN DE MARCO, *Fiestas*, 20.

²⁷ Cfr. auto de 25 de junio de 1766, apud AMSO, Acuerdos, 5 de julio.

²⁸ Vid. diligencia de 1 de julio de 1766, *ibidem*.

Es entonces cuando el jurado de San Blas, sin entorpecer por eso la votación, protesta por el procedimiento, que elimina a los jurados como personas elegibles. La consulta comienza a reglón seguido y da inmediata muestra de dos hechos sucesivos que se hallan en la base, no se se olvide, de la decadencia del cabildo abierto como sistema de gobierno: primero, la falta de fluidez del acto, que da pie a comportamientos contradictorios; después, la manejabilidad de una multitud desprevenida: "se principió votando algunos vecinos a un tiempo determinadas personas para diputados y procurador personero", parece que unas mismas para ambos cargos, por lo que el intendente corregidor creyó oportuno interrumpir la elección, para evitar la confusión que se veía venir, y dispuso que primero eligiesen procurador y luego diputados. "... y bajo de esta regla -y aquí la segunda singularidad, porque bastó esa norma de orden para que las inciativas desordenadas desaparecieran, sin dar lugar por eso al orden sino a la pura mimesis-

a una voz todos los vecinos dijeron ser su voto y nombraban para procurador personero a don Isidro Pérez, caballero hijodalgo y reconocido en ella [la ciudad]; y oida por d[ic]ho señor intend[en]te la referida elección mandó guardar silencio a los vecinos q[ue] la habían hecho, y teniéndolo en voces perceptibles les manifestó s[u] s[eñor]ía segunda, tercera y cuarta vez, después de la primera, si se afirmaban en la elección de procurador personero q[ue] había acabado de oír hecha en el referido d[o]n Isidro,..."²⁹

* * *

El comportamiento ciudadano de 1766 nos ilustra sobre un rasgo principal de la historia de España -y de otros países-: la función marginal de los menos poderosos, incluso en un marco institucional que permitiera lo contrario. Tratándose de una ciudad cuyo Común se articula en cuadrillas, que tiene sus representantes, cuando se les ofrece otra posibilidad de ampliar esa representación no nombran a personas de su propio nivel, ni al menos gentes de su propio estado, el general, aunque fuesen vecinos acomodados pero llanos como los jurados de las cuadrillas. Sino a gente de la nobleza como el caballero hijodalgo Isidro Pérez. El hecho es revelador. Pero sólo en el sentido de que unos mismos -la mayoría de los vecinos- se comportan de forma diferente en cada lugar -de una manera en las juntas de cuadrilla, de otra en cabildo abierto- seguramente según cuál es el viento que sopla con más fuerza, probablemente sin conciencia de ser manejados.

Parecían preverlo los jurados -sus representantes, paradójicamente- cuando querían que los comicios se hicieran por parroquias, es decir que se les encomendara a ellos la dirección del acto electoral, y que ellos mismos pudieran ser los designados. No se olvide que, en el propio nombramiento de jurados de las cuadrillas, se percibe a veces cierta tendencia a la reelección, como si -una de dos- unas pocas familias o individuos controlaran los resortes de la designación o, simplemente, fueran pocos los que reunieran las condiciones necesarias para ser

²⁹ Junta de vecinos, 2 de julio de 1766, *ibidem*.

relegidos y, además, estuviesen dispuestos a hacerse cargo del oficio. Así, en la cuadrilla de San Juan, la elección de Juan de Canos (recuérdese que un Canos, don Saturio, es simultáneamente procurador síndico general del estado del Común) se repite en 1764, 1766 y 1768, para ser rechazado este año por el ayuntamiento. En otras, no³⁰.

El hecho es importante, digo, porque ayuda a comprender cuáles eran las actitudes populares ante el poder, que es lo que se pretende con la investigación de que forma parte este estudio.

³⁰ Por ejemplo en la de San Esteban, en la que en cambio se suceden Francisco Redondo, Dámaso García y Fernando Jiménez, en los tres bienios que corren de 1762 a 1767: vid. los libros de actas de cuadrillas citados *supra*, actas correspondientes.